

Comercio, las que debían extenderse á los puntos marítimos donde se creyere conveniente, debiendo depender para la de-

que en ella se expresa; y que el Gobernador y Capitán General de aquel Principado, el Regente y Audiencia de él y demás Ministros, Jueces y Justicias, observen, guarden y cumplan, en lo que pudiera tocarles, todo lo referido en esta Real cédula y la hagan guardar y ejecutar, ni faltar, ni contravenir á ella, ni permitir se contravenga, ni ocasione perjuicio con pretexto alguno, antes bien den y hagan dar sobre ello todo el favor y auxilio que se necesitare y se pidiere para la más exacta y puntual observancia de todo lo que por esta Real cédula ordeno y mando; que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á 16 de Marzo de 1758.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor, D. Francisco Fernández de Lamieles.—Para que se establezca en Barcelona un Cuerpo de comercio ó Magistrados, una Junta de Comercio y un Consulado.

Recomendamos á nuestros lectores el examen de las bases de la Comunidad de comerciantes. En la primera se establece una distinción muy oportuna entre el ejercicio y la matrícula. «La Comunidad de comerciantes, dice, se compondrá de todos los que al presente se hallen matriculados y en adelante quisieren matricularse, teniendo las calidades exigidas, sin que por esto sea visto quedar sin facultad de ejercer su comercio los que no se matricularen, pues podrá comerciar libremente cualquiera persona aunque no estuviese matriculada.» Dos puntos importantísimos contiene la base 2.^a: el 1.^o, el relativo á la capacidad para comerciar, y el 2.^o, á la condición del comerciante; el menor de veinticinco años podía comerciar por sí solo, como *tuviere la pericia* que se requiere para el comercio, lo cual debieran admitir los Códigos modernos. La capacidad no está en la edad, pues hay individuos menores de edad con especiales aptitudes y muy capaces de dirigir cualquier establecimiento, y otros que, á pesar de los años, jamás han sabido regentar una casa de comercio, y apenas son buenos para dependientes. La capacidad está en los individuos que la poseen y la revelan, no en la edad ni en los títulos ni aun en el ejercicio continuado. Bueno fuera, pues, que sin distinguir edad ni sexo (porque considero ridículo que una mujer apta y capaz esté sujeta á las extravagancias de carácter de un marido inepto) se consignara en los Códigos de Comercio lo que nuestras antiguas disposiciones admitieron, esto es, que es apto para ejercer el comercio por sí solo, como *tenga la pericia que se requiere para el comercio*. Asimismo se requería para entrar en la Comunidad cierta categoría ó condición, pues en el comercio, como en todo, hay individuos de todas clases. Antiguamente se exigía que tuviesen bienes, ya sean raíces ó ya de otra cualquiera naturaleza, aptos para el comercio, que ascendiesen á ciento y cincuenta mil reales de vellón y con tal que no fuese mercader con tienda abierta y por menor ó corredor de lonja, pues debía ejercer el comercio por mayor en almacén ó lonja cerrada, en letras de cambio, en introducción ó atracción de géneros ó frutos, fomento de fábricas ú otros semejantes. En esto andaba acertadísima la base 2.^a de que nos ocupamos, pues el verdadero comercio, es el *gran comercio*, que da vida y sustento al pequeño, y al primero únicamente debe concedérsele toda representación é importancia social.

Tampoco debían ponerse reparos acerca del origen de los comerciantes que debiesen formar parte de la Comunidad. Según la base 3.^a, debían admitirse á la Comunidad todas las personas, sin limitación de número, que justi-

bida uniformidad de la Dirección general de Instrucción pública. Más tarde estas Juntas fueron sustituidas por las provin-

ficasen las expresadas calidades, sin que acerca del origen ó linaje de los pretendientes ó su conducta se hicieren averiguaciones odiosas que ocasionaran perjuicios, pues para ser recibidos á la matrícula había de bastar á cualquiera ser reputado comunmente por hombre de honrado nacimiento, legalidad y buenas costumbres. La Junta particular de Comercio se componía de un Presidente, dos caballeros hacendados, tres Cónsules, siete comerciantes matriculados, un Secretario, un Contador y un Tesorero, individuos asimismo de la Comunidad de matriculados. Según la parte 2.^a, que trata de la Junta particular, párrafo 3.^o, en la Junta particular debían tratarse de todos los negocios de comercio, agricultura y fábricas, dándose todas las providencias económicas pertenecientes á su gobierno y adelantamiento. En el párrafo 5.^o se concedía á todos los vocales de la Junta facultad para proponer en ella los negocios, casos y expedientes que juzgaren oportunos para fomentar y promover el comercio. La Junta de Comercio debía tener además en la marina un repuesto de cables, áncoras y demás pertrechos para socorrer á las embarcaciones que entraren ó estuvieren en el puerto en caso de borrasca ú otra urgencia; y las partes interesadas debían satisfacer el coste y gastos que causaren, todo en la conformidad que lo practicaba el antiguo Magistrado de la lonja, en lo cual vemos nosotros un precedente de lo que hoy se llama la Sociedad de Salvamento de naufragos.

Por fin se concedió á todos los individuos matriculados de la Comunidad de comerciantes la exención de cargas concejiles, la facultad de usar y traer espada; y deseando se tuviese siempre á la vista por los vasallos de S. M., con especialidad los nobles y personas de distinción, la importancia del comercio por mayor y del establecimiento de fábricas y manufacturas de estos Reinos, de que pende la recuperación de la agricultura, se renovó la pragmática á este fin expedida por el Rey D. Carlos II en 13 de Diciembre de 1682, inserta en el tomo 3.^o de la nueva Recopilación de leyes en Castilla, auto segundo, tit. 12, libro 5.^o, queriendo se tuviese por una de las Ordenanzas del Consulado, con expresa declaración de que lo que en ella se dice respecto al particular de fábricas, se entendía dicho y ampliado á toda clase de comercio por mayor, terrestre ó marítimo. En dicha pragmática se hace presente que una de las causas que ocasionó en otro tiempo el decaimiento á las fábricas donde su aumento debía ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas y otros materiales que en ellos hay y son propios frutos suyos, ha sido el haberse llegado á dudar de si el mantener fábricas de paños, sedas y telas y otros cualesquiera tejidos de oro ó plata, seda, lana ó lino, contravenía á la nobleza que en estos Reinos gozaban los hijosdalgo de sangre y calidad de ella, y que esta duda había sido de embarazo y dificultad para que muchos hombres nobles de estos Reinos se hubiesen abstenido de mantener fábricas de los géneros referidos y que otros que las habían tenido las hubiesen dejado por esta razón; y para hacer cesar el inconveniente y los naturales de estos Reinos se aplicaren á la conservación y aumento de estas fábricas, fué acordado dar carta que tuviese fuerza de ley y pragmática sanción como si fuera hecha y promulgada en Cortes, por la cual se declarara que el mantener ni haber mantenido fábricas de la calidad de las expresadas no había sido contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerrogativas de ella; y que el trato y negociación de las fábricas ha sido y es en

ciales de Agricultura, Industria y Comercio. En efecto, por Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, se aprobó el Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo al art. 1.º de dicho Reglamento, vinieron á refundirse en estas *Juntas provinciales* las *Juntas de Agricultura* creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de *Comercio*, que á la sazón existían en las capitales de provincia, y las de *Industria ó fábricas*, formando en cada capital de provincia una sola Corporación, que se denominó *Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio*, que se dividió en las

todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata y oro, seda y lana de estos Reinos; con tanto que los que hubieren mantenido ó en adelante mantuvieren, ó de nuevo tuvieren fábricas, no hayan labrado ni labren en ella por sus propias personas, sino por la de sus menestrales y oficiales; porque siendo laborantes por sus personas, queremos se guarde lo que por leyes del Reino está dispuesto. También se concedió á la Junta particular de Comercio toda la potestad gubernativa que era necesaria para atender y contribuir al arreglo del comercio terrestre y marítimo para que en él se observare la buena fe y para que se enmendaren los errores y abusos que ocurrieren. También se le concedió facultad para que, en consecuencia de la Real cédula expedida en 26 de Septiembre de 1735, se presentaren las Ordenaciones y Reglamentos de los Corredores de lonja, de los fabricantes de seda, lana y lienzos y los de cualquiera gremios del Principado de Cataluña para examinarlos y exponer á la Real Junta general de Comercio las correcciones y enmiendas que necesitaren, y para que se formen y establezcan por ella las que debieran observarse. En cuanto á los fabricantes de aquellas manufacturas ó artefactos que no tenían gremio, como son las de indiana, franela, tejidos de azul y otros, la Junta particular podía, procediendo con exacto conocimiento de la materia é informes de peritos, formar las Ordenanzas que tuviere por más propias para su aumento y perfección, y remitirlas á la Junta general de Comercio para su aprobación ó modificación; se concedió facultad á la misma Junta particular para obligar á todos los gremios de cualquiera especie de mercaderes, vendedores ó revendedores que no se ejercitasen en manufacturas ó artefactos, le presentaren sus Ordenanzas y corrigiese en ellas lo que se opusiere al aumento ó progreso del comercio en general, añadiendo las reglas que sean oportunas para mejorarlas, con la prevención de sus dichas correcciones y adiciones, y antes de ponerlas en práctica se remitiesen á la Junta general de Comercio para su examen y aprobación. También se le dió facultad para celar el cumplimiento de las referidas Ordenanzas que por el método expresado fueren aprobadas ó estuvieren ya mandadas guardar por la Junta general de Comercio, como las cédulas que se hubiesen dado á los gremios y á fabricantes particulares.

Por último, si por alguna persona se representare haber adelantado ó perfeccionado alguna manufactura ó haber hecho alguna invención útil á cualquiera de los ramos del comercio ó la agricultura, tenía facultad la Junta de hacer presente su mérito al Rey, por medio de la Junta general de Comercio, para distinguirle con el premio que fuere del Real agrado.

tres secciones de los ramos que expresa su denominación. Las Juntas debían ser presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente, componiéndose de Vocales natos y electivos. Eran Vocales natos el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, el Comisario regio de Agricultura, los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de caminos, minas y montes, el Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, el Delegado de la cria caballar, el Visitador principal de ganadería y cañadas. El Jefe de la Sección de Fomento era Vocal nato de todas las Secciones. El Comisario regio de Agricultura, el Ingeniero Jefe de montes, el Delegado de la cria caballar y el Visitador de ganadería, pertenecían á la Sección de Agricultura; el Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de minas, á la de Industria; los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de caminos, á la de Comercio. Las Juntas y sus Secciones se comunicaban con el Gobierno y Dirección del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que éste les pidiere. Correspondía la elección de los Vocales de las Juntas á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

131.—Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio debían ser consultadas precisamente por los Gobernadores en todos los expedientes que, ora fuesen de su resolución, ora debieren ser elevados al Gobierno, instruyan en virtud de su iniciativa ó de los funcionarios y Autoridades que estén bajo su mando, sobre las materias siguientes: 1.ª Aprobación de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural. 2.ª Autorización para riegos y aprovechamiento de aguas. 3.ª Establecimiento, organización y supresión de pósitos. 4.ª Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cría caballar, etc. 5.ª Extinción de plagas del campo. 6.ª Organización del servicio de bagajes en la provincia. 7.ª Necesidad de admitir la importación de granos extranjeros y disposiciones para evitar su carestía. 8.ª Autorización para celebrar fe-

rias y mercados. 9.^a Establecimiento ó reforma de Aranceles de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa. 10. Práctica y prórroga de los privilegios de invención é introducción en los términos que prevenía la legislación especial referente á los mismos. 11. Reclamaciones relativas al pago de la contribución de cultivo y ganadería, y del subsidio industrial y de comercio. Las Secciones de estos dos últimos ramos eran los consultores de la Administración en los casos previstos por los artículos 5.^o, 28, 29 y 36 de la Real orden-circular de 20 de Octubre de 1852. Y 12. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exigieren el dictamen de estas Corporaciones (1). Por otra parte, el Gobierno y la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, debían consultar á las Juntas en todos aquellos asuntos en que se creyese conveniente oír su parecer. Podían dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Dirección ó Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores: 1.^o Sobre los arbitrios que hubieren de establecerse y que afectaren á la agricultura, industria y comercio. 2.^o Sobre el establecimiento y supresión de granjas modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio y de Veterinaria. 3.^o Sobre la conveniencia de la autorización para el establecimiento de algún Banco ó Sociedad mercantil por acciones ó minera. 4.^o Sobre creación de nuevos Tribunales de Comercio. 5.^o Sobre establecimientos de Bolsas, Casas de contratación y creación ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio. 6.^o Sobre celebración de exposiciones provinciales y locales de agricultura é industria. 7.^o Sobre cualquiera de las materias que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de reorganización del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, eran principalmente propias de sus tareas (2). Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tenía la Sección de comercio la atribución peculiar de aconsejar cuanto creyere conveniente respecto á la compra y conservación de utensilios

(1) Art. 23 del Reglamento adjunto al Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

(2) Art. 25 del Reglamento adjunto al Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

para socorro de los buques, limpia y reparación de los puertos y gastos de vigía y faros. Las Autoridades y demás funcionarios á quienes correspondía debían proporcionar á aquélla todos los datos que necesitare, y permitir á sus comisionados se enteraren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tuviere relación con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él pudieran dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pidiere, ó presentar á éste las observaciones que consideraren oportunas; por fin, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio debían proponer al Gobernador ó al Gobierno, por conducto de aquél, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil (1).

Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podían desempeñar las funciones de arbitradores, amigables compondores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refería el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 296 y siguientes de la de procedimientos en negocios mercantiles (2). Todas las Autoridades y Corporaciones debían facilitar á las Juntas cuantos datos y noticias necesitaren, así para informar sobre los asuntos que les son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominación (3). Las Juntas de Industria y las de Comercio existentes en 1859 en puntos que no fueren capitales de provincia, debían continuar con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia, y las Juntas locales de Comercio debían regirse por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847, y las Juntas locales de Industria ó fábricas debían regirse por sus respectivas ordenanzas; y en punto á sus relaciones con las provinciales, debían sujetarse á las bases que se determinan en el Reglamento anexo al Real decreto de 1859 respecto de las locales de Comercio. En 1.^o de Marzo de 1860 se constituyeron las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, bajo la presidencia de los Gobernadores civiles. También se publicó el Re-

(1) Art. 27 del Reglamento anexo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

(2) Art. 28 del Reglamento citado.

(3) Art. 45 de id.

glamento del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio con arreglo al decreto orgánico de 14 de Diciembre de 1859, conteniendo todo lo relativo al régimen interior de la Corporación (1). En 5 de Abril de 1869 se suprimió el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en 28 de Mayo del mismo año se estableció en Madrid una *Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio*, que recibió nueva organización en 7 de Julio de 1871. En 19 de Febrero de 1872 se creó nuevamente el Consejo superior de Agricultura, con organización análoga á la que tuvo antes el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en 26 de Junio de 1874 recibió nueva organización el *Consejo de Agricultura*. En 16 de Octubre del propio año se aprobaron los Reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales de *Agricultura*, que fue nuevamente reformado en 13 de Noviembre de 1874, disponiendo que se llamara *Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio*, y ampliando su organización y sus funciones, dividiéndose el Consejo en seis Secciones, denominadas: 1.^a, agricultura; 2.^a, ganadería, 3.^a, montes; 4.^a, industria; 5.^a, comercio; 6.^a, asuntos generales (2). Con igual fecha se aprobaron los Reglamentos (3).

132.—Por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863 se establecieron en la Isla de Cuba las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio; mas por otro Real decreto de 19 de Marzo de 1880 fueron suprimidas éstas, creando en su lugar una Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y haciendo extensivos á dicha Isla el Real decreto orgánico de 26 de Junio de 1874 y los de 13 de Noviembre del mismo año. Con fecha 16 de Noviembre de 1883 (4) se reformó

(1) Real orden de 5 de Septiembre de 1860. Acerca de la creación y organización del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, puede consultarse el Real decreto de 9 de Abril de 1847, el de 29 del mismo mes y año, el de 7 de Octubre de 1847 y el de 7 de Abril de 1848, sobre creación de las Juntas provinciales; el de 5 de Octubre de 1848, sobre creación de Comisiones regias de Agricultura; el Real decreto de 26 de Julio de 1849, sobre creación de una Junta general de Agricultura, y el ya citado de 14 de Diciembre de 1859, dando nueva organización al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

(2) Art. 4.^o del decreto de 13 de Noviembre de 1874.

(3) *Gaceta de Madrid* de 14 de Noviembre de 1874.

(4) *Gaceta de Madrid* del día 17 de Noviembre de 1883.

completamente el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, considerado como el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administración de estos ramos de la riqueza pública, teniendo además por objeto proponer al Gobierno lo que considerase conveniente para el fomento de los expresados ramos, y plantear y resolver problemas con ellos relacionados. Dicho Cuerpo debía depender del Ministerio de Fomento (1), y se dividió en seis Secciones, á saber: de cultivo, ganadería, montes, industria, comercio y asuntos generales (2). El Consejo debía ser oído necesariamente y en pleno sobre las materias siguientes: 1.^o, sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse; 2.^o, sobre la organización, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga directa ó indirectamente en los tres grados de la instrucción pública; 3.^o, sobre la recomendación de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieran al objeto del Consejo; 4.^o, sobre la creación de centros de observación ó de experimentos agrícolas ó industriales; 5.^o, sobre la organización de los servicios públicos concernientes á los ramos de agricultura, industria y comercio cuando su importancia lo reclame; 6.^o, sobre la formación de la estadística rural, industrial y mercantil que se organice por el Ministro de Fomento con el carácter de servicio general; 7.^o, sobre el establecimiento de nuevas poblaciones; 8.^o, sobre las Ordenanzas de policía rural; 9.^o, sobre los reglamentos del régimen pecuario; 10, sobre la creación de instituciones de crédito agrícola; 11, sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial y marcas de fábrica; 12, sobre la organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado; 13, sobre la organización de las exposiciones agrícolas é industriales, nacionales é internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado (3). Los trabajos del Consejo debían tener por objeto: 1.^o, dar su dictamen sobre to-

(1) Art. 1.^o del Real decreto de 16 de Noviembre de 1883.

(2) Art. 11 de id.

(3) Art. 20 de id.

das las cuestiones que el Gobierno juzgue conveniente someterle; 2.º, establecer investigaciones sobre los diferentes ramos de las ciencias y artes de su instituto; 3.º, sostener correspondencia con las Corporaciones y con los individuos que cultiven las ciencias y artes que son objeto de los fines del Consejo; 4.º, proponer al Ministro la celebración de certámenes públicos para la resolución de los problemas difíciles de la agricultura, industria y comercio, y las recompensas que convenga conceder; 5.º, proponer la publicación de los escritos desconocidos, la reimpresión de obras clásicas y la formación de tratados, elementos y compendios de las ciencias y las artes que son del instituto del Consejo; 6.º, informar única y exclusivamente por expreso mandato del Ministro sobre el mérito científico de obras impresas ó manuscritas que se presenten por sus autores solicitando el juicio del Consejo; 7.º, proponer la publicación del resumen de sus trabajos anuales, las memorias, informes y demás escritos que considere oportuno (1).

Por Real decreto de 12 de Julio de 1883 quedaron suprimidas en la isla de Puerto Rico las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, creadas para las provincias de Cuba por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863, hecho extensivo á la primera por Real orden de 21 de dichos mes y año, creándose una sola Junta provincial, que se denominaría de Agricultura, Industria y Comercio, haciéndose asimismo extensivo á dicha isla de Puerto Rico el decreto orgánico de 26 de Junio de 1874 y los de 13 de Noviembre del mismo año, que lo completan y desarrollan, dictados para las Juntas provinciales de la Península (2). Por Real decreto del Ministerio de Fomento de 15 de Mayo de 1887 se aprobó el Reglamento para el régimen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio. Con arreglo al art. 1.º del mismo, el Consejo debía

(1) Art. 21 del Real decreto de 16 de Noviembre de 1883, por el cual quedaron derogados los decretos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874, y demás disposiciones, en cuanto se opusieren á lo preceptuado en el de 16 de Noviembre de 1883.

(2) Real decreto de 12 de Julio de 1883; *Gaceta de Madrid* de 19 del mismo mes y año.

informar en los negocios que le fueren encomendados por el Gobierno de S. M., y debía estar siempre dispuesto á recibir con aprecio, examinar con atención y aprovechar en la manera más conveniente las noticias ó memorias relativas al objeto de su instituto que le fueren dirigidas por personas no pertenecientes á la corporación (1).

(1) Art. 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Mayo de 1887; *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo mes y año.

APÉNDICE AL CAPÍTULO

No podemos resistir á la tentación de dedicar un recuerdo á la antigua Junta de Comercio de Barcelona, á la que tanto deben, no sólo las artes y oficios, las manufacturas, el comercio y la marina mercante, la agricultura, si que también las bellas artes, las ciencias y todos los elementos de cultura en general. D. Luis Bordas, en su excelente *Memoria acerca de la erección y progresos de la Junta de Comercio de Cataluña y de su Casa Lonja*, redactada por disposición de la misma Junta (1), nos da cuenta de la institución del Consulado, de la antigua y nueva forma de la Junta de Comercio, sus oficinas y dependencias y sus precedentes desde 1257 hasta la creación de los tres cuerpos de comercio en 24 de Febrero de 1763 y llegando á la nueva organización que recibió por Real orden de 6 de Junio de 1832; igualmente describe el edificio denominada Casa Lonja, su origen, las escuelas gratuitas que contiene, las enseñanzas de Náutica, Dibujo, Pintura, Escultura, Química, Taquígrafía, Física experimental, Economía política, Arquitectura, Botánica, Agricultura y otras ciencias. El cap. 3.º de la citada obra trata de la base del establecimiento, de la Junta de Comercio de Cataluña, constante observancia de su primitivo instituto, utilidad general de esta corporación, cuya Escuela de Comercio ha sido, no vacilo en afirmarlo, la más antigua y la mejor organizada del mundo (2).

(1) Barcelona.—Imprenta de Ignacio Oliveres y Compañía, año de 1837.

(2) Sería fuera de su lugar hacer una reseña de lo mucho y bueno que en todos terrenos hizo la antigua Junta de Comercio. El que desee investigar, únicamente por lo que á la agricultura respecta, lo que hizo dicha antigua Junta, consulte, entre otras monografías, la excelente Memoria que lleva el título *Plan de los Canales proyectados de riego y navegación de Urgel*, que de Real orden levantó el difunto D. Juan Soler y Faneca, á solicitud y expensas de la Real Junta de Gobierno del Comercio de Cataluña, publicada por disposición de la misma en Barcelona, en la imprenta de Agustín Roca, año de 1816. Obra admirablemente escrita, en folio, edición de gran lujo, con grabados, mapas y planos topográficos, etc.

CAPÍTULO II

De las Sociedades Económicas de Amigos del País.

133.—Es sabido que protección más directa, esmerada y continua jamás se había dispensado á la industria y al comercio como en tiempo de Carlos III. No obstante, aun era posible comunicar más fuerte impulso, estimulando á los hombres de buena voluntad y de luces para que se afanaran por su auge y el de la agricultura y el comercio, propagando benéficamente la enseñanza, facilitando auxilios y distribuyendo recompensas entre el pueblo. «Es preciso recurrir á establecer y fomentar la industria popular, que dará á los pueblos utilidades copiosas, y al Estado riquezas inmensas. Mande V. M. se establezcan *Sociedades Patrióticas* en los pueblos de bastantes vecinos, y á proporción de los frutos de cada uno, que se establezcan fábricas para enriquecerles», había dicho D. Melchor Rafael de Macanaz en una de sus representaciones (1). También se decía: «Siendo regla acreditada con la experiencia que las empresas más fáciles y menos complicadas están sujetas á menores riesgos, dicta la prudencia que la aplicación popular á las manufacturas groseras sea el primer fundamento y piedra angular de la industria española. No es accesible á ningún Gobierno velar inmediatamente en cosas tan extendidas que abrazan todo el Reino y esa reflexión obliga á pensar en *Sociedades Económicas*, que sobre estas máximas vean lo que conviene á cada provincia, cuáles impedimentos lo retardan, y los medios seguros de removerlos y establecer los modos sólidos que han de regir en este género de industrias», dijo en el *Discurso sobre*

(1) Macanaz. «Representación que hice y remití desde Lieja al Señor Rey D. Felipe V expresando los notorios males que causan la despoblación de España y otros daños sumamente atendibles y dignos de reparo, con los generales advertimientos para su universal remedio.»